

Recurso 213/2019

Resolución 395/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZENON DIGITAL RADIO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento del equipamiento e infraestructura necesaria para un servicio de comunicaciones vía radio DMR (radio móvil digital) para el Área de Seguridad del Ayuntamiento de Benalmádena, que dará servicio a Policía Local, Bomberos y Protección Civil” convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2018/771S), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de mayo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro citado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 206.730 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General



de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 7 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ZENON DIGITAL RADIO, S.L. (ZENON, en adelante) contra los pliegos que rigen la citada contratación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de junio de 2019, se remitió el escrito de recurso al órgano de contratación, reclamándole el expediente de contratación, el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 12 de junio de 2019, a excepción del listado de licitadores que, tras ser requerido nuevamente, se recibió el 25 de junio.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de julio de 2019, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal



para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*”.

En el supuesto analizado, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta el recurso determinan su interés legítimo en la impugnación de los pliegos, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 206.730 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden



acceder a ellos”.

El anuncio de la licitación se publicó el 23 de mayo de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, habiéndose presentado el recurso en el Registro electrónico de este Tribunal el 7 de junio, por lo que el mismo se ha presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada. La recurrente solicita la anulación de los pliegos y en concreto, del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) denominado “Detalle de equipamiento”, al considerar que el citado Anexo vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución Española) y el de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 1, 126 y 132 de la LCSP, resultando también contrario a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los Tribunales de recursos contractuales.

ZENON funda su pretensión de anulación en dos alegatos:

1. En primer lugar, la recurrente esgrime que el Anexo II, aun cuando no hace mención expresa a una marca concreta, de las exhaustivas características técnicas solicitadas para los equipos descritos en dicho anexo se deduce que las mismas corresponden a un único fabricante (Motorola). En concreto, señala lo siguiente:

- El Anexo II (ordinales 1 y 2) describe las características del portátil digital con GPS y BT que coinciden plenamente con las del terminal DP4401 del fabricante Motorola y del portátil digital con pantalla, GPS y BT, que coinciden con las del terminal de Motorola DP4601e. A tales efectos, adjunta folletos de los terminales del citado fabricante para que se compruebe la coincidencia expuesta. Además, señala que el cargador que se requiere en el Anexo II para el primer equipo coincide plenamente con el del fabricante señalado *“IMPRES Multi Unit Charger with display (Euro Plug)”*.
- Los ordinales 3 y 4 del Anexo II describen las características de la emisora móvil digital con pantalla GPS y BT y de la estación base digital. La emisora móvil coincide con el terminal de Motorola DM4601e y la estación base digital con el terminal DM4401e de la misma marca. A tales efectos,



adjunta catálogos de terminales para verificar este extremo.

- El ordinal 5 del ANEXO II “Infraestructura de Repetición Completa” presenta unas características y detalles exhaustivos de descripción que coinciden plenamente con el equipo repetidor de Motorola SLR 5500 MOTOTRBO, adjuntando folletos de este último.
- El ordinal 6 se refiere al centro de control de emergencias cuyas características tienen clara coincidencia *“con la solución integrada para productos Motorola que ofrece la empresa SmartPPT”*. Igualmente, se adjunta documentación para acreditar este extremo.

A la vista de lo anterior, la recurrente alega que quedan excluidos de la licitación los empresarios que no sean distribuidores de Motorola, aunque cumplan con el objeto de la licitación y ofrezcan las mismas funcionalidades. A juicio de ZENON, se conculca, pues, el artículo 126.1 de la LCSP -al no brindar a los licitadores el acceso en condiciones de igualdad sin que el pliego justifique por qué se solicitan requisitos tan exhaustivos, favoreciendo injustificadamente a Motorola o sus distribuidores- y el apartado 6 del mismo precepto puesto que, si bien el Anexo II no alude expresamente a un fabricante, no hay duda que se está refiriendo a Motorola y en tal caso debería haber incluido la mención “o equivalente” autorizada excepcionalmente en el citado precepto legal. De este modo, concluye que otros terminales existentes en el mercado, como los de la marca Samhoo, cumplirían con el objeto del contrato descrito en el pliego.

2. En un segundo motivo, ZENON esgrime que el ANEXO II también establece detalles o requisitos, tanto para el Portátil digital con GPS y BT como para el portátil digital con pantalla GPS y BT, que son características técnicas exclusivas de los equipos DMR Motorola, a saber, GNSS integrado (GPS y GLONASS) y Wi-Fi integrado activado. Además, alega que el mencionado Anexo describe para dichos portátiles requisitos técnicos incompatibles con el estándar DMR Tier III que sería el que cumple el resto de fabricantes. Tales requisitos son el modo directo dual, IP Site Connect (Single y Multi-Site), Capacity Plus (Single y Multi-Site), Capacity Max activado y Connect Plus activado Hardware y software.

Concluye, pues, que el pliego exige sin justificación alguna requisitos técnicos que son características propias de Motorola y solo podrían ser cumplidos por esta marca, conculcándose una vez más el principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la licitación.



Por parte del órgano de contratación se solicita la desestimación del recurso, para lo cual se adjuntan tres informes emitidos, respectivamente, por el Jefe de la Sección técnica de Informática, el Jefe de Bomberos y el Jefe de la Policía Local. En síntesis, tales informes vienen a manifestar que no existe exclusividad en los sistemas y equipos detallados en los pliegos, si bien las características técnicas de los equipos se han especificado con detalle para garantizar la compatibilidad con los sistemas actuales que de lo contrario quedarían inutilizados. Asimismo, uno de los informes señala que, en el caso de que los requisitos exigidos pudieran coincidir con determinadas marcas del mercado, ello no limitaría el número de licitadores con posibilidad de participar en el procedimiento.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. La cuestión suscitada en el recurso versa sobre el establecimiento de prescripciones técnicas restrictivas y/o excluyentes de la concurrencia en los pliegos impugnados y en concreto, en el Anexo II al PCAP.

El citado Anexo, bajo el título “detalle del equipamiento”, define las características de cada uno de los equipos que constituyen el objeto del contrato, señalando la recurrente que dichos requisitos técnicos se corresponden y en algunos casos son exclusivos de los productos de la marca Motorola.

Para acreditar tales extremos, adjunta a su escrito de recurso catálogos y folletos de los equipos del fabricante de la marca Motorola cuyas características coinciden con las descritas en el Anexo II para los bienes objeto de la contratación. Así por ejemplo, este Tribunal ha podido comprobar que bastantes características del portátil digital con GPS y BT (apartado 1 del Anexo II) tienen idéntica descripción a las del modelo Motorola DP 4401, y lo mismo sucede con el portátil digital con pantalla, GPS y BT (apartado 2 del Anexo II), muchos de cuyos requisitos técnicos son coincidentes en su redacción literal con los del modelo Motorola DP4601e.

Lo expuesto también es predicable y se constata por este Tribunal respecto al resto de equipamiento descrito en el Anexo II (emisora móvil digital con pantalla, GPS y BT, estación de base digital, infraestructura de repetición completa y centro de control de emergencias), advirtiéndose en algunos casos que el detalle de las características técnicas de los equipos licitados sigue incluso el mismo orden de descripción que tienen los catálogos del fabricante de la marca Motorola para sus productos. Es lo que sucede por ejemplo con la infraestructura de repetición completa del Anexo II del pliego, donde el repetidor digital descrito tiene las mismas características y por el mismo orden de exposición que las del repetidor SLR 5500 MOTOTRBO



de Motorola.

El órgano de contratación, en oposición a los argumentos esgrimidos por la recurrente, remite a este Tribunal varios informes, entre ellos, uno emitido por el Jefe de Bomberos y otro por el Jefe de la Policía local, los cuales vienen a manifestar que no existe exclusividad en los sistemas y equipos detallados en los pliegos, si bien las características técnicas de los equipos se han especificado con detalle para garantizar la compatibilidad con los sistemas actuales. Asimismo, el informe del Jefe de la Policía Local añade que, en el caso de que los requisitos exigidos pudieran coincidir con determinadas marcas del mercado, ello no limitaría el número de licitadores con posibilidad de participar en el procedimiento.

Pues bien, tras la comprobación por este Tribunal de que gran parte de los requisitos técnicos de los equipos y sistemas descritos en el Anexo II del PCAP, aun sin mencionar una marca concreta, coinciden con las características de equipos de la marca Motorola, y teniendo en cuenta que los informes que adjunta el órgano de contratación -al menos uno de ellos- no niegan tal circunstancia, hemos de llegar a una primera conclusión y es que, en efecto, en la descripción de los equipos objeto del contrato se han seguido características técnicas de productos existentes en el mercado que corresponden a un fabricante concreto. Si a ello se añade que algunas características técnicas pudieran ser exclusivas de los equipos de Motorola, como afirma la recurrente en su escrito, resulta claro que en la licitación examinada se ha restringido la concurrencia, lo que exige analizar, a la luz de la regulación legal en la materia, si aquella limitación encuentra justificación adecuada en función de las necesidades que la contratación proyectada pretende cubrir y si se han respetado las previsiones legales encaminadas a minimizar los efectos perjudiciales para la libre competencia derivados de las prescripciones técnicas establecidas.

Al respecto, el artículo 28.1 de la LCSP exige a las entidades del sector público que determinen con precisión, en la documentación preparatoria antes de iniciar el procedimiento de adjudicación, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado. De otro lado, el artículo 126 de la LCSP establece en su apartado 1 que *“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”* y en su apartado 6 que *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario*



determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”

Pues bien, en el supuesto examinado y como punto de partida, hemos de indicar que el establecimiento de unas prescripciones técnicas tan exhaustivas para describir los bienes que constituyen el objeto del contrato debería contar con una justificación concreta, rigurosa y suficiente en el expediente de contratación y ello, por su efecto restrictivo de la concurrencia. El artículo 28.1 de la LCSP impone a los poderes adjudicadores una determinación precisa en el expediente de contratación de las necesidades a las que el contrato proyectado pretende dar satisfacción, justificación que ha de ser mayor cuanto más acotado y específico sea el objeto contractual por virtud de sus requerimientos técnicos.

En cambio, en la documentación preparatoria del contrato no se encuentra esa motivación precisa que exige el precepto legal, siendo los informes que se adjuntan por el órgano de contratación en respuesta al recurso interpuesto los que señalan que la exhaustividad en la descripción de los requisitos técnicos de dicho equipamiento obedece a la necesidad de garantizar la compatibilidad de los nuevos equipos con los ya existentes y que no hay exclusividad del citado equipamiento en el mercado. Ahora bien, aunque admitiéramos la posibilidad de esta justificación a posteriori, la misma seguiría siendo notoriamente insuficiente pues un alegato genérico de compatibilidad entre los equipos nuevos y existentes, sin mayor argumentación y/o detalle del equipamiento afectado, no permitiría colmar las exigencias del artículo 28.1 de la LCSP, tratándose como hemos visto de equipos con unos requerimientos técnicos muy exigentes y específicos. Además, los citados informes procedentes del órgano de contratación manifiestan, en términos igualmente genéricos, que no existe exclusividad en el mercado en cuanto al equipamiento solicitado, lo que no deja de ser una mera afirmación desprovista de la necesaria acreditación, que no puede admitirse sin más.

Aparte de lo anterior, no hemos de olvidar que el origen de esta controversia reside en que gran parte de los requisitos técnicos de los equipos y sistemas descritos en el Anexo II del PCAP, aun sin mencionar una marca concreta, coinciden con las características de equipos de la marca Motorola. Desde esta perspectiva, el Anexo II infringe, particularmente, lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP y conculca el



acceso en condiciones de igualdad a la licitación, restringiendo injustificadamente la apertura de la contratación a la competencia. Si para el órgano de contratación resultaba imprescindible garantizar la compatibilidad entre los nuevos bienes a adquirir y los ya existentes, como pone ahora de manifiesto en el informe al recurso, debió atender a lo dispuesto en los artículos 28.1 y 126.6 de la LCSP, justificando con precisión aquella necesidad en los documentos de la licitación y utilizando en todo caso la mención “o equivalente” a la hora de configurar las exigencias técnicas de los equipos objeto del contrato, permitiendo de ese modo abrir la contratación proyectada a la competencia y evitando restricciones injustificadas.

Sobre tal cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central en su Resolución 434/2019, de 25 de abril. Por la similitud con el supuesto examinado, a continuación reproducimos parcialmente el contenido de nuestra Resolución 328/2018, de 22 de noviembre, donde señalábamos lo siguiente:

“Los citados apartados 1 y 6 del artículo 126 de la LCSP son, prácticamente, una reproducción literal de los apartados 2 y 4 del artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2014/18/CE.

La pretensión de dichos apartados 1 y 6 del artículo 126 de la LCSP, como pone de relieve la Sentencia, de 9 de febrero de 2005, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 2406/2002, en relación con análoga previsión de los textos legales anteriores a la vigente LCSP, es “garantizar la apertura de la contratación mediante la libre competencia que afianza el principio de igualdad de oportunidades”.

(...) En definitiva, el objeto de la citada normativa contractual es, por un lado, evitar que queden injustificadamente excluidas algunas entidades licitadoras del procedimiento de adjudicación, y por otro lado, que las referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, constituyan una excepción a las normas generales en relación con las prescripciones técnicas, lo que implica que debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción.



En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero y 189/2017, de 26 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio.

En el presente supuesto, el núcleo del recurso descansa en una descripción de las prescripciones técnicas a través de especificaciones tan concretas que pueden suponer una vulneración de los principios de igualdad de trato en la licitación y de libre concurrencia que consagra en esta materia el artículo 126.1 de la LCSP. En este sentido, el referido artículo 126 de la LCSP en su apartado 6, debe ser interpretado de manera restrictiva; así el órgano de contratación que quiera aplicar esas excepciones en la descripción de las prescripciones técnicas tendrá que probar que se dan las circunstancias objetivas que justifican esa excepción.

En el caso concreto, la cláusula sexta del PPT no da opción a la presentación de papeleras que no sean las que se definen con medidas específicas y acabados de pintura concretos. Así dice el PPT que deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas indicadas. En este sentido, aunque no se haga referencia a una marca determinada, de la documentación obrante en el expediente, se infiere que una concreta entidad licitadora es la que tiene esos tres modelos de papeleras que se definen pormenorizadamente en el Anexo I del PPT.

Para favorecer la competencia en esta licitación el órgano de contratación debiera haber incluido en las prescripciones técnicas la salvedad que sí introduce en el informe remitido, pero no limitado al tratamiento Ferrus sino a las papeleras objeto del contrato en general. Nos referimos al apartado incluido en el citado informe que se reproduce a continuación: "Cualquier proposición que incluya un tipo de tratamiento que proporcione los mismos resultados de calidad y durabilidad que se requiere en el PPT serían tenidos en consideración para el procedimiento de contratación". Esta mención, en una extensión más general que abarcara a todas las características del producto, supondría una expresión que equivaldría a "equivalente" tal y como se establece en el artículo 126.6 de la LSCP, como excepción a cuando no se puede hacer una descripción precisa e inteligible del objeto del contrato.

Como se desprende de la doctrina citada en estos supuestos la carga de la prueba corresponde al órgano de contratación. En el caso examinado, la argumentación que se desprende del informe, no justifica en absoluto la descripción de las papeleras que realiza el PPT que se recurre, ya que solo invoca, con carácter general, por un lado la necesidad de uno de los requisitos que es el tratamiento "ferrus", y por otro, el que las papeleras que se suministren sean iguales a las ya



instaladas en ese municipio. Asimismo tampoco justifica, carácter esencial e insustituible de las medidas, tamaños y demás elementos definidores de los tres modelos de papeleras exigidas en el Anexo I del PPT, ya que la necesidad a satisfacer por las papeleras puede ser igualmente cubierta por otras de características parecidas a las establecidas en el PPT.

(...) Por todo lo expuesto, ha de concluirse que en el supuesto examinado, no se ha acreditado por el órgano de contratación que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción prevista en el artículo 126.6 de la LCSP.

En todo caso, de persistir en el órgano de contratación la necesidad de describir determinadas especificaciones técnicas haciendo referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, dicha referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»”.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso con la consiguiente anulación del Anexo II y de los pliegos que rigen la contratación, incluida la de aquellos actos del expediente relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZENON DIGITAL RADIO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento del equipamiento e infraestructura necesaria para un servicio de comunicaciones vía radio DMR (radio móvil digital) para el Área de Seguridad del Ayuntamiento de Benalmádena, que dará servicio a Policía Local, Bomberos y Protección civil” convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) (Expte. 2018/771S) y, en consecuencia, anular dichos actos, así como aquellos otros del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente



resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

